

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 ENE 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3439-SOT-1388, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (modificación), por las actividades de obra que se realizan en el predio ubicado en calle Serranía número 95, colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2017. -----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (modificación), como el Reglamento de Construcciones, para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de construcción (modificación)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio ubicado en calle Serranía número 95, colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Delegación Coyoacán, de fecha 15 de noviembre de 2017, se constató un inmueble existente de 2 niveles, donde se observaron trabajos de repellado, así como cambio de cancelería en vanos. Asimismo se realizó un segundo reconocimiento de hechos de fecha 11 de enero de 2018, en que se constataron los mismos trabajos. No se constató ampliación o modificación estructural al inmueble referido. -----

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar, 9 metros de altura, 30 % mínimo de área libre y una vivienda por cada 450 m² de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano colonia jardines del pedregal de San Ángel y Ampliación Oriente vigente. -----



Asimismo, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, esta Subprocuraduría exhortó al director responsable de la obra, representante legal, poseedor y/o propietario de las obras que se realizan en el inmueble objeto de la denuncia a que presentara las documentales ampare la misma, por lo que el representante legal presentó escrito de fecha 24 noviembre de 2017 en el que señala que los trabajos que se realizan en el inmueble referido consistentes en la remodelación total de inmueble, impermeabilización, pintura general en interior y exterior, colocación de cancelería, así como mantenimiento de instalaciones, sin afectar elementos estructurales, dichos trabajos amparados bajo el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, que establece que no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial.-----

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría mediante llamada telefónica y el oficio PAOT-05-300/300-557-2018 se le informó a la persona denunciante lo constatado en el reconocimiento de hechos y la información proporcionada por el representante legal del predio objeto de la denuncia. Asimismo manifestó que tuvo acceso al interior de dicho predio corroborando que los trabajos de remodelación se apegan al artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, que establece que no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial.-----

En virtud de lo anterior, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio ubicado en calle Serranía número 95, colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Delegación Coyoacán, se constató que se realizan en un inmueble existente de 2 niveles trabajos de remodelación consistentes en repellado, pintura en fachadas, y cambio de cancelería de vanos, sin observarse modificaciones estructurales. Asimismo esta entidad mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, el representante legal del predio objeto de la denuncia presentó escrito de fecha 24 noviembre de 2017 en el que se señala que los trabajos que se realizan en el inmueble referido consisten en la remodelación total de inmueble, impermeabilización, pintura general en interior y exterior, colocación de cancelería, así como mantenimiento de instalaciones, sin afectar elementos estructurales, amparados bajo el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, que establece que no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, situación que se corroboró con la persona denunciante mediante llamada telefónica, toda vez que tuvo acceso al interior del predio multicitado.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio ubicado en calle Serranía número 95, colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Delegación Coyoacán, se constató que se realizan en un inmueble existente de 2 niveles trabajos de remodelación consistentes en repellado, pintura en fachadas, y cambio de cancelería de vanos, sin observarse modificaciones estructurales. Asimismo esta Entidad mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, exhortó al director responsable de la obra, representante legal, poseedor y/o propietario de las obras que se realizan en el inmueble objeto de la denuncia a que presentara las documentales ampare la misma, por lo que el representante legal del predio objeto de la denuncia presentó escrito de fecha 24 noviembre de 2017 en la



que señaló que los trabajos que se realiza en el inmueble referido consisten en la remodelación total de inmueble, impermeabilización, pintura general en interior y exterior, colocación de cancelería, así como mantenimiento de instalaciones, sin afectar elementos estructurales, amparados bajo el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, que establece que no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, situación que se corroboró con la persona denunciante mediante llamada telefónica, toda vez que tuvo acceso al interior del predio multicitado. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las persona denunciantes. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



JELN/MBG/GCFR

